



IMPUGNACION DE PATERNIDAD
RADICADO No. 2022-00584-00.

SENTENCIA N°024 NMRG

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Bucaramanga, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Sería procedente continuar con el trámite del proceso y citar a audiencia inicial, no obstante, se advierte que el objeto del proceso puede resolverse con las pruebas habidas en el expediente, sin que haya necesidad de decretar ni practicar otra, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 2º del inc. 3 del Art. 278 del C.G.P. Además, se advierte que en este caso también se encuentra cumplida las causales para emitir sentencia de plano, contempladas en el numeral 4 del artículo 386 del C.G.P., pues el demandado no presentó oposición a las pretensiones, ni a la prueba genética aportada.

En consecuencia, se pronuncia sentencia anticipada dentro del proceso de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD adelantada por el señor JAVIER JULIAN MOYANO MORALES contra la señora ANGIE CATALINA BONILLA GOMEZ en representación del niño M.M.B.

HECHOS

Son supuestos facticos de la demanda:

1. El señor JAVIER JULIAN MOYANO MORALES, solicito la custodia del niño M.M.B, por cuánto consideró tener derecho a ella, e hizo otras peticiones, con fundamento en el reconocimiento que hizo mediante Registro Civil de Nacimiento, que firmó en la Notaría 07 del Circulo de Bucaramanga Registraduría Nacional del Estado Civil el día 6 de enero del año 2022 y conforme al serial Indicativo número 61831585 NUIP 1097150639 cuya fecha de nacimiento fue el día 1 de enero de 2022 y con base en tal documento mantuvo esporádicamente encuentros con la madre señora ANGIE CATALINA BONILLA GOMEZ a quien le entregó alimentos para el niño M.M.B, aceptando las obligaciones.
2. Simultáneamente con la solicitud de custodia, el día 3 de octubre solicitó prueba científica genética prueba de marcadores genéticos de ADN y el día 21 de octubre de 2022 el Laboratorio Clínico Higuera Escalante le entrego el resultado que determina como prueba indicaría que JAVIER JULIAN MOYANO MORALES, no es el padre del niño M.M.B, porque tal documento arroja “la paternidad del señor JAVIER JULIAN MOYANO MORALES con relación a M.M.B es incompatible según los sistemas resaltados en la tabla” “Resultado verificado, paternidad excluida” la imposibilidad en 99.9999% que es suficiente para invocar tal impugnación de la paternidad.
3. Como se trató de prueba sobreviniente, con posterioridad a la solicitud de custodia para el niño M.M.B, y la fecha en que JAVIER JULIAN MOYANO MORALES comprobó que no era su hijo fue el día 21 de octubre del año 2022, fecha desde la cual en que se obtuvo los resultados negativos de la prueba de ADN del menor M.M.B que no eran compatibles con JAVIER JULIAN MOYANO MORALES en un 99.99999% tal como lo acredita la certificación expedida por Laboratorio Clínico Higuera Escalante; el señor JAVIER JULIAN MOYANO MORALES, acudió al doctor JOSE TORRES del ICBF a quien le había hecho la solicitud, funcionario que con el raciocinio de la apreciación de prueba, accedió a dejar de tramitar lo solicitado, hasta tanto la jurisdicción no ordene modificar el Registro Civil no tendrá efectos.



PRETENSIONES

Depreca la parte actora:

1. Se declare que el niño M.M.B, nacido el día 1 de enero del año 2022 en la ciudad de Bucaramanga y debidamente inscrito en el registro civil de nacimiento en la Notaría Séptima del Circulo de Bucaramanga el día 6 de enero de 2022 con indicativo serial 61831585 con NUIP 1097150639, no es hijo de JAVIER JULIAN MOYANO MORALES, como aparece en el Registro Civil de Nacimiento.
2. Se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil y por consiguiente a la Notaría Séptima de Bucaramanga a fin de que se ordene hacer la anotación marginal en el Registro Civil de nacimiento de la Registraduría Nacional del Estado Civil NUIP 10971506 indicativo 61831585 para que en vez de datos del inscrito M.M.B, se haga la anotación como hijo de ANGIE CATALINA BONILLA GOMEZ CON Cédula de Ciudadanía No. 1.005.161.243 y por consiguiente ordenar la anulabilidad del Registro civil como hijo de JAVIER JULIAN MOYANO MORALES ordenando librar los oficios correspondientes a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que se realicen las respectivas anotaciones de corrección.
3. Se libre oficio a la EPS SURA MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A. para que se ordene la desvinculación del niño inscrito MATIAS MOYANO BONILLA con registro civil 1097150639 como beneficiario en salud de JAVIER JULIAN MOYANO MORALES y se libre oficio servicio a ASISTENCIA MEDICA DOMICILIARIA “AME” con numero de NIT 804.007.617.-2. para que se ordene la desvinculación del niño M.M.B con registro civil 1097150639 como beneficiario de la señora CLAUDIA PATRICIA DEL PILAR MORALES HERNANDEZ CON C.C.63.347.740 de Bucaramanga, madre de JAVIER JULIAN MOYANO MORALES.
4. Que se exonere de las obligaciones paterno filiales al señor JAVIER JULIAN MOYANO MORALES, respecto del niño M.M.B, tales como patria potestad, cuota de alimentos, régimen de custodia y visitas, teniendo en cuenta que existe fundamento razonable de la exclusión de la paternidad en un 99.99999%.
5. Condenar al pago de perjuicios tanto morales como económicos a ANGIE CATALINA BONILLA GOMEZ «por faltar a la verdad» sobre su filiación paterna. Se ordene a la demandada ANGIE CATALINA BONILLA GOMEZ indemnizar a mi poderdante de todos los gastos incurridos por 19 meses desde la fecha en que lo concibió (9 meses de embarazo) hasta la edad actual del menor que son 10 meses en el sustento vital de menor M.M.B, ya que dicha obligación se predica respecto a sus verdaderos padres.
6. Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

ADMISIÓN Y NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA

El Juzgado admitió mediante auto del 12 de enero del 2023, en el cual se dispuso darle trámite bajo la cuerda del proceso verbal previsto en el Art. 368 y s.s. y 386 del C.G.P., se ordenó la integración de la Litis con el mencionado niño quien estará representado por su progenitora ANGIE CATALINA BONILLA GOMEZ, así mismo notificarla del proveído, se ordenó oficiar al laboratorio de genética YUNIS TURBAY para que allegara al despacho copia de la prueba genética anexa a la demanda. Por último, se reconoció personería a la Dra Sonia Lizarazo de Morales como apoderada del señor JAVIER JULIAN MOYANO MORALES.

El 19 de enero de 2023 se surtió por Secretaría la notificación a la defensora y procuradora de familia.



Mediante auto de fecha 24 de febrero se le reconoció personería jurídica al Dr. Cristhian Camilo Avendaño Buitrago como apoderado de la señora ANGIE CATALINA BONILLA GÓMEZ, adicionalmente allegó contestación de la demanda dentro del término descorriendo traslado oportunamente, formulando la “excepción genérica decretada de oficio”. Ante la cual la parte actora presentó su oposición.

Así mismo en auto de 29 de marzo de 2023 se resolvió el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandado contra el auto de fecha 24 de febrero de 2023, que prescinde del traslado ordenado en el artículo 370 de CGP

El laboratorio de genética YUNIS TURBAY el 16 de febrero de 2023 allegó los resultados del estudio de paternidad realizado al señor JAVIER JULIAN MOYANO MORALES y el niño M.M.B.

Por auto del 11 de abril de 2023, se corrió traslado por el término de tres (03) días del resultado de la prueba genética emitido por el laboratorio de genética YUNIS TURBAY y se requirió a la señora ANGIE CATALINA BONILLA GOMEZ para que allegara al despacho los datos del presunto padre del niño M.M.B para vincularlo al proceso y establecer la FILIACIÓN.

Durante el término de traslado de la prueba las partes no solicitaron aclaración, complementación o nuevo dictamen, tal como lo indica el numeral 2º del Art. 386 del C.G.P., y la señora ANGIE CATALINA no allegó al correo de este despacho de los datos del presunto padre biológico del niño M.M.B.

CONSIDERACIONES

1. Conforme viene planteado el petitum, es completamente claro que el señor JAVIER JULIAN MOYANO MORALES pretende la declaratoria de impugnación de paternidad del niño M.M.B, hijo de la señora ANGIE CATALINA BONILLA GOMEZ, nacido el día 1 de enero de 2022, en Bucaramanga (S), porque NO es su hijo.
2. Legalmente se ha dispuesto que frente a la familia son tres las clases de hijos a saber: a) Legítimos b) extramatrimoniales y c) Adoptivos.

En punto concerniente a los primeros se ha dicho que son aquellos que han nacido en el seno del vínculo matrimonial o de una unión marital de hecho, en tanto que los extramatrimoniales y como su nombre lo indica han nacido fuera del matrimonio o unión marital. De los terceros, dícese que provienen por vinculo civil autorizado por el Juez, de acuerdo con los parámetros legales que rigen la materia.

3. Ahora bien, el art. 1º de la ley 75 de 1.968 dispone sobre el reconocimiento de hijos extramatrimoniales que éste puede hacerse: a) en el acta de nacimiento firmándola por quien reconoce, b) por escritura pública, c) por testamento y d) por manifestación expresa y directa ante un Juez.

Reconocida determinada persona como hijo extramatrimonial, su impugnación solamente podrá hacerse “por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 336 del Código Civil”, esos son los supuestos que para el efecto establece el art. 5º de la ley 75 de 1.968.

De acuerdo con el Art. 248 del C.C., modificado por el Art. 11 de la Ley 1060 de 2006, podrá impugnarse la paternidad, probando alguna de las siguientes causas:

“1º. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal...”.



En otras palabras, que quien hizo tal reconocimiento no es el padre de ese hijo.

Así mismo, previene la norma que se viene comentando que no serán oídos contra la paternidad sino aquellos que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.

Con base en lo anterior, debe precisarse que las personas autorizadas para promover la respectiva impugnación son los ascendientes de quienes se creen con derecho y las personas que prueben un interés actual, interés que puede ser contenido pecuniario o moral.

También puede impugnar dicho reconocimiento el propio hijo, en la acción de reclamación de estado civil y por fuerza del propio art. 406 del C.C que previene que ni prescripción ni fallo alguno se le puede oponer a quien se presente “como verdadero hijo del padre o madre que le desconoce”.

En acción de reclamación de estado cualquiera tiene derecho entonces a fijar el que le pertenece, dándose legitimación en causa de perpetuidad al hijo extramatrimonial para impugnar su paternidad.

4. De otra parte, el literal b) numeral 4º del Art. 386 del C.G.P., dispone:

“Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

- a) *Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.*
- b) *Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y **la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo...**”*

ANÁLISIS PROBATORIO

1. El Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial 61831585 y NUIP 1097150639, informa que el niño M.M.B, nacido el día 1 de enero de 2022, fue registrado como hijo del señor JAVIER JULIAN MOYANO MORALES.
2. La copia del informe pericial de genética allegado el día 16 de febrero de 2023, por parte del laboratorio de genética YUNIS TURBAY, sobre el resultado de la prueba genética realizada al señor JAVIER JULIAN MOYANO MORALES y el niño M.M.B, respecto de quien se pretende la IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, arroja como resultado la incompatibilidad y la exclusión de la paternidad.

“La paternidad del Sr JAVIER JULIAN MOYANO MORALES con relación a M.M.B es incompatible según los sistemas resaltados en la tabla”

CONCLUSIONES

En el presente caso, se solicita que mediante sentencia se declare que la menor M.M.B hijo de señora ANGIE CATALINA BONILLA GOMEZ, No es hijo de JAVIER JULIAN MOYANO MORALES y que se inscriba la sentencia en el registro civil de nacimiento el cual obra en la Notaria Séptima de Bucaramanga (S) para su modificación.



El día 23 de febrero de 2023, fue remitido por parte del laboratorio de genética YUNIS TURBAY el resultado de la prueba genética practicada con las muestras de sangre del grupo familiar conformado por JAVIER JULIAN MOYANO MORALES y el niño M.M.B, del cual se corrió traslado mediante auto del 11 de abril de 2023, sin que éste fuera objetado.

En el presente asunto, se aportaron con la demanda como prueba documental: registro civil de nacimiento, el cual indica que el niño M.M.B, es hijo de JAVIER JULIAN MOYANO MORALES, y la prueba genética practicada el día 6 de octubre de 2022, por el Laboratorio de genética YUNIS TURBAY, sobre las muestras de sangre del señor JAVIER JULIAN MOYANO MORALES y el niño M.M.B., a través de la cual, lo señalado en dicho registro civil fue desvirtuado, pues en sus conclusiones informa lo siguiente:

“La paternidad del Sr JAVIER JULIAN MOYANO MORALES con relación a M.M.B es incompatible según los sistemas resaltados en la tabla”

El resultado de la prueba genética incompatible o excluyente, permite inferir ciertamente que el niño M.M.B, NO es hijo de JAVIER JULIAN MOYANO MORALES. Así las cosas, sin que sea necesario acometer el estudio de otras pruebas, por ser ello innecesario habida cuenta el resultado de la prueba genética, se concluye la prosperidad de las pretensiones de la demanda incoada por la parte actora, debiendo oficiarse a la Notaria Séptima de Bucaramanga (S), para que haga el cambio de apellidos del niño en cuestión, el cual en adelante llevará los apellidos maternos, según lo preceptuado en el art. 53 del Decreto 1260 de 1970, advirtiéndose que no se hará pronunciamiento alguno respecto del ejercicio de la patria potestad y custodia del niño M.M.B por cuanto con el resultado de la prueba genética y lo decidido en la presente sentencia, la misma le corresponderá exclusivamente a su progenitora ANGIE CATALINA BONILLA GOMEZ, para lo cual se librarán las comunicaciones de rigor. Se precisa que en el mismo auto por el que se corrió traslado de los resultados de la prueba de ADN, se requirió por el mismo término a la demandada para que informara el presunto padre biológico de su hijo, en cumplimiento del artículo 218 del C.C., datos que la demandada no allegó al despacho.

Respecto de la pretensión de ser indemnizado por todos los gastos incurridos en el sustento del niño M.M.B, se trae a colación el artículo 224 del Código Civil que reza:

“ARTICULO 224. <INDEMNIZACION POR DECLARACION DE ILEGITIMIDAD>. <Artículo modificado por el artículo 10 de la Ley 1060 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Durante el juicio de impugnación de la paternidad o la maternidad se presumirá la paternidad del hijo, pero **cuando exista sentencia en firme el actor tendrá derecho a que se le indemnice por los todos los perjuicios causados.**”

En consecuencia, del artículo transcrito el Despacho interpreta que en el presente proceso corresponde resolver únicamente la filiación del niño M.M.B, más las posibles consecuencias o indemnizaciones a que hubiere lugar, deberán adelantarse en otro proceso declarativo por el interesado, una vez quede en firme esta decisión. Razón suficiente para en este momento negar por improcedente la pretensión de condenar a una indemnización a favor del demandante.

Así mismo se negará la petición de oficiar a las entidades en las que se encuentra afiliado el niño M.M.B como beneficiario de la señora Claudia Patricia del Pilar Morales Hernández, madre de JAVIER JULIAN MOYANO MORALES y de él mismo, para su desvinculación, ya que este es un trámite meramente administrativo que deberá adelantar la parte activa una vez se encuentre inscrita la sentencia en el registro civil del niño, adicionalmente la señora Claudia Morales Hernández no hace parte del presente proceso.



Finalmente, no se condenará en costas a la parte demandada, toda vez que no se causaron, de conformidad lo previsto en el numeral 8° del artículo 365 del CGP, expidiéndose copia digital de esta providencia a las partes

En razón de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la prosperidad de la acción de Impugnación de la paternidad del niño M.M.B, hijo de la señora ANGIE CATALINA BONILLA GOMEZ, identificada con la C.C. No.1.005.161.243. Lo anterior, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONSECUENTE con lo dispuesto en el numeral anterior, se declara que el niño M.M.B, nacido en Bucaramanga (S) el 1 de enero de 2022, hijo de la señora ANGIE CATALINA BONILLA GOMEZ, no es hijo biológico del señor JAVIER JULIAN MOYANO MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.098.721.794

TERCERO: DECLARAR que el niño M.M.B, en adelante llevará los apellidos de su progenitora, BONILLA GOMEZ, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: OFICIAR a la Notaria Séptima del Circulo de Bucaramanga (S), para que se sirva hacer la anotación y corrección correspondiente en el Registro Civil de Nacimiento del niño M.M.B, registrado bajo el Indicativo Serial 61831585 NUIP 1097150639 respecto de la paternidad y cambio de apellidos, de conformidad con lo expuesto en los numerales anteriores.

QUINTO: EJECUTORIADO el presente proveído archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENIFFER FORERO LAGUADO
Jueza

Firmado Por:

Jeniffer Forero Laguado

Juez

Juzgado De Circuito

De 001 Familia

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8a4e9087cfe0abd0d933912a7558f88046afe1b22199b78a44602fa00022169**

Documento generado en 05/05/2023 08:14:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>